TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2

EXP. N.° 06337-2013-PA/TC
ICA
PEDRO PAULINO LARA ALMEYDA

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2014

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Paulino Lara Almeyda, contra la resolución expedida por la Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 56, su fecha 26 de julio de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de enero de 2013 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Ica y la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincha, solicitando que se ordene la inmediata suspensión e inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley 24029 y su modificatoria, Ley 25212, así como su Reglamento, Decreto Supremo 019-90-ED, por ser vulneratorio de su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que la Ley 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley 24029 y que no puede ser aplicada retroactivamente.

2. Que el Juzgado Civil de Chincha Alta, con fecha 1 de febrero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la norma objeto del proceso no es autoaplicativa. A su turno, la Sala revisora, confirmó la apelada por similar argumento.

3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, por vulnerar supuestamente el derecho al trabajo.

4. Que el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que sólo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que "*Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada*".

5. Que en el presente caso, se aprecia que la norma cuya inaplicación se pretende no tiene la calidad de autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad

administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de la norma cuestionada, en efecto, para el caso concreto, redunda en una afectación del derecho constitucional invocado.

6. Que a mayor abundamiento, debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC; y se han admitido a trámite los Expedientes N.[os] 00019-2012-PI/TC y 00020-2012-PI/TC y Expediente N.[os] 00021-2012-PI/TC, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**
**ETO CRUZ**
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL